

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

EXPEDIENTE: SUP-JRC-69/2013.

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS.

México, Distrito Federal, a dieciocho de septiembre de dos mil trece.

VISTOS, para resolver las constancias que integran el expediente del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-69/2013**, en virtud del escrito de cuatro de septiembre de dos mil trece, por el cual el Partido de la Revolución Democrática presenta incidente de inejecución de la sentencia dictada en el expediente referido, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del análisis del escrito inicial de demanda que dio origen al juicio de revisión constitucional electoral citado al rubro, así como de las demás constancias que integran el expediente respectivo, se desprende lo siguiente:

1. Resolución del Procedimiento Administrativo Sancionador. El treinta de noviembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitió resolución dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador IEM/CAPyF-P.A.01/2010 y su acumulado IEM/P.A.O-CAPyF-02/2011, determinó que el Partido de la Revolución Democrática ejerció mayor financiamiento privado que público en el ejercicio fiscal de dos mil nueve le impuso una sanción de \$8,076,886.74 (ocho millones setenta y seis mil ochocientos ochenta y seis pesos con setenta y cuatro centavos, moneda nacional).

2. Primera resolución en el recurso de apelación local. El cuatro de diciembre de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación, radicado ante el Tribunal Electoral Local con la clave TEEM-RAP-073/2011, resuelto el catorce de mayo de dos mil trece, en el sentido de confirmar la sanción.

3. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintiuno de mayo de dos mil trece, el Partido de la Revolución Democrática promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral para impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral Local a que se refiere el punto anterior.

4. Resolución juicio de revisión constitucional electoral. El diez de julio de dos mil trece, este órgano jurisdiccional emitió sentencia en el expediente SUP-JRC-69/2013.

“ÚNICO. Se revoca la sentencia de catorce de mayo de dos mil trece, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de

SUP-JRC-69/2013
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Michoacán, en el expediente TEEM-RAP-073/2011, mediante la cual confirmó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de la propia entidad, el treinta de noviembre de dos mil once, en el procedimiento administrativo sancionador IEM/CAPyF-P.A.01/2010 y su acumulado IEM/P.A.O-CAPyF-02/2011, para los efectos precisados en el último considerando”.

Lo anterior, porque este Tribunal Electoral Federal consideró que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán:

a. Omitió considerar que el financiamiento privado no provino de entes prohibidos por la ley, pues dicho financiamiento lo obtuvo de **las aportaciones que recibió de sus propios militantes**, lo que debió tomarse en cuenta para graduar la sanción correspondiente, y

b. Omitió estudiar que la infracción se realizó fuera de proceso electoral.

5. Segunda resolución en el recurso de apelación local. El treinta de agosto de dos mil trece, el Tribunal Electoral Local, en cumplimiento a la ejecutoria de esta Sala Superior el Tribunal Electoral Local emitió una nueva sentencia en el sentido de:

“PRIMERO. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en cumplimiento a la ejecutoria de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pronunciada el diez de julio de dos mil trece, en el expediente SUP-JRC-69/2013.

SEGUNDO. Se confirma la resolución dictada el treinta de noviembre de dos mil once, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán dentro del procedimiento administrativo sancionador IEM/CAPyFP.A.01/2010 y su acumulado IEM/P.A.O-CAPyF-02/2011”.

SUP-JRC-69/2013
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

6. Escrito incidental que se resuelve. El cuatro de septiembre de dos mil trece, en la oficialía de partes de este tribunal, se recibió un escrito presentado por José Juárez Valdovinos, en representación del Partido de la Revolución Democrática, personalidad reconocida en autos, por el cual promueve incidente de inejecución de sentencia dictada en el expediente del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-69/2013.

7. Turno. En la fecha antes citada, el Magistrado Presidente de esta instancia jurisdiccional ordenó remitir el expediente del juicio de revisión constitucional referido, a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, a fin de acordar lo que en Derecho proceda.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el incidente al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), 189, fracción I, inciso d), y 199, fracción II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse del cumplimiento de una

SUP-JRC-69/2013
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, en un juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Precisión de actos impugnados.

Del escrito presentado por el Partido de la Revolución Democrática se advierte que formula dos planteamientos y que con respecto a cada uno de ellos, formula los siguientes agravios:

Primer planteamiento: Incumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior el diez de julio de dos mil trece en el expediente SUP-JRC-69/2013.

Al respecto, el partido actor aduce que el tribunal responsable dejó de observar los términos y alcances de la sentencia dictada por esta Sala Superior, dado que:

1. Estaba obligado a emitir una nueva sentencia de manera completa, con independencia de los posibles elementos de cosa juzgada, pues sólo analiza el impacto del financiamiento privado proveniente de los militantes y que la falta se realizó fuera del proceso electoral.
2. Indebidamente se pronunció respecto de los elementos referidos, ya que tales cuestiones son competencia de la autoridad administrativa electoral y la Sala Superior ordenó que, de ser el caso, fuese directamente el Instituto Estatal Electoral

SUP-JRC-69/2013
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

quien tomara en cuenta tales elementos para la graduación de la sanción.

Segundo planteamiento: Ilegalidad por vicios propios de la resolución de treinta de agosto de dos mil trece, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que confirma la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática en el procedimiento sancionador IEM/CAPyF-P.A.01/2010 y su acumulado IEM/P.A.O-CAPyF-02/2011.

Al respecto, el partido actor aduce que la resolución impugnada, adolece de los siguientes vicios:

1. No se funda ni motiva en los aspectos siguientes:

a) El Tribunal Electoral Local omite justificar porque asume la competencia del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, quien es la autoridad facultada para conocer, resolver y determinar la gravedad de las infracciones y el monto de las sanciones correspondientes;

b) No se expresan las razones para demostrar el impacto que tuvo en la graduación de la sanción, el hecho de que el financiamiento privado provino de los militantes y que la falta se realizó fuera del proceso electoral.

2. Agrega elementos novedosos a los puntos de la *litis* fijados por la autoridad administrativa electoral.

SUP-JRC-69/2013
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

3. No justifica porque el Tribunal Electoral Local sustituyó en plenitud de jurisdicción al Instituto Electoral de Michoacán en la valoración de los elementos para la graduación de la sanción.

4. Debió ordenar a la autoridad administrativa electoral disminuir la multa, sin aplicar la figura del decomiso, pues esta figura sólo se actualiza cuando se aplica dinero ilegal, y en el caso, el rebase de financiamiento público sobre el privado, se obtuvo de manera lícita, además, la infracción no impactó en un proceso electoral.

5. La sanción impuesta debe estar regulada en el catálogo de sanciones del código electoral vigente.

6. De manera ilegal se sustenta que se vulneró el principio de equidad, pues la conducta desplegada de ninguna manera lo violentó porque la autoridad no demuestra el perjuicio causado a otro ente político, o el beneficio que obtuvo, ni la situación de desventaja de los otros partidos políticos frente al partido actor.

7. La responsable debió considerar que la infracción no se cometió en proceso electoral, ya que el financiamiento privado sólo se utilizó para actividades internas y de capacitación.

Ahora bien, el artículo 90 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que el Magistrado que se encuentre sustanciando un expediente podrá proponer a la Sala un acuerdo de escisión respecto del mismo, si en el escrito de demanda **se impugna más de un acto** y en

SUP-JRC-69/2013
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

consecuencia, se estime que no es conveniente resolverlo en forma conjunta, por no presentarse causa alguna que así lo justifique.

La escisión tiene como propósito facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolverlas a través de cursos procesales distintos.

Dada esa finalidad, se justifica separar el escrito de demanda cuando de su estudio se advierta la necesidad de un tratamiento especial o particular.

Por tanto, la demanda incidental debe ser escindida a efecto de que las alegaciones encaminadas a cuestionar la ejecución de la resolución, sean atendidas en el presente incidente de inejecución y las restantes sean resueltas por cuerda separada en el medio de impugnación que en Derecho corresponda, lo anterior, con la finalidad de analizar de mejor manera las pretensiones del actor.

Ello no prejuzga su procedencia, dado que aquí sólo se realiza un estudio preliminar, bajo la lógica de la apariencia del buen Derecho, con el objeto de garantizar en la medida de lo posible la petición del partido actor.

En efecto, el juzgador debe analizar detenida y exhaustivamente el escrito inicial, para definir, a partir del

SUP-JRC-69/2013
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

mismo, cuáles son en realidad los actos impugnados y en su caso la vía que deben seguir.

Lo anterior está contenido en la jurisprudencia de rubro siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR¹".**

Con ello el tribunal que estudia un asunto, garantiza de manera más eficaz el derecho de acceso a la justicia previsto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que, además de identificar integralmente la materia del asunto, puede encauzar los planteamientos de las partes en la vía y medio más adecuado.

Así pues, se considera que respecto del planteamiento relacionado con el cumplimiento de la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, la vía impugnativa procedente es el incidente sobre cumplimiento de la sentencia de diez de julio de dos mil trece (emitida en el juicio al rubro indicado) dado que se afirma que el Tribunal Electoral Local no observó a cabalidad la sentencia de mérito.

Sin embargo, en atención a que por vicios propios se impugna la resolución de treinta de agosto de dos mil trece, emitida por el Tribunal Electoral Local en cumplimiento a la ejecutoria de esta Sala Superior en el expediente SUP-JRC-69/2013 se

¹ Consultable en la página cuatrocientos once de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 (uno), titulado Jurisprudencia, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

SUP-JRC-69/2013
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

estima que la vía impugnativa idónea es el juicio de revisión constitucional electoral.

Por tanto, se debe escindir el escrito de mérito, a efecto de que las cuestiones que se afirman vinculadas al cumplimiento de la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-69/2013, se analicen en el presente incidente de incumplimiento de sentencia; en tanto, que el resto de las alegaciones tendentes a combatir la resolución de treinta de agosto de dos mil trece, emitida por el Tribunal Electoral Local emitida en cumplimiento a la ejecutoria de esta Sala Superior en el expediente SUP-JRC-69/2013 (que se reclama por vicios propios) deben analizarse en el medio de impugnación que conforme a Derecho corresponda.

TERCERO. Encauzamiento del juicio de revisión constitucional electoral.

Dado que la materia de impugnación contenida en la demanda incidental debe ser escindida, esta Sala Superior considera que los planteamientos relacionados con la impugnación por vicios propios de la resolución de treinta de agosto de dos mil trece, emitida por el Tribunal Electoral Local emitida en cumplimiento a la ejecutoria de esta Sala Superior en el expediente SUP-JRC-69/2013, debe ser encauzada a juicio de revisión constitucional electoral.

Lo anterior, de acuerdo a los artículos 41 fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los

SUP-JRC-69/2013
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Estados Unidos Mexicanos, así como 86 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los cuales establecen que el juicio de revisión constitucional electoral está diseñado para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales emitidas por las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios electorales o resolver las controversias que surjan durante los mismos y procederá únicamente cuando se cumplan los requisitos establecidos en la ley de la materia.

Conforme con lo anterior, el juicio de revisión constitucional electoral procede cuando un partido político impugna actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

En el caso, de la demanda incidental se advierte que el partido actor impugna la resolución de treinta de agosto de dos mil trece, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que confirma la **sanción** económica impuesta al Partido de la Revolución Democrática en el procedimiento sancionador IEM/CAPyF-P.A.01/2010 y su acumulado IEM/P.A.O-CAPyF-02/2011, seguido ante la autoridad administrativa electoral local, emitida en cumplimiento a la ejecutoria de esta Sala Superior en el expediente SUP-JRC-69/2013.

En este sentido, la sanción impuesta al partido político, puede menoscabar desproporcionadamente su patrimonio y

SUP-JRC-69/2013
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

provocarle una alteración en el desarrollo de sus actividades partidarias al disminuirse recursos que pueden ser necesarios para realizar sus actividades ordinarias y específicas que se necesitan, previo al inicio de las contiendas electorales.

Además, dicha sanción puede influir negativamente en su imagen como alternativa política ante la ciudadanía, lo cual podría ponerlo en una posición de desventaja respecto a los demás institutos políticos

De manera que, con el fin de garantizar el acceso a la justicia del partido político recurrente, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, y dado que la controversia está relacionada con el financiamiento público que recibe a nivel estatal, y que dicha situación podría afectar su desempeño en los próximos comicios electorales que se realizaran en dicha entidad en el dos mil catorce, es evidente que el medio de impugnación previsto para garantizar la legalidad de la resolución impugnada es el juicio de revisión constitucional electoral.

Además, a quién le corresponde resolver dicho caso, es a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de acuerdo a la tesis de jurisprudencia 6/2009, de rubro; **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO**

ESTATAL”, pues la sanción impuesta se relaciona con el financiamiento del Partido de la Revolución Democrática, para actividades ordinarias.

En consecuencia, sin prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos legales correspondientes, lo procedente es encauzar el incidente de mérito a juicio de revisión constitucional.

Por tanto, con base en lo anterior y en la resolución incidental que se emite, procede remitir el expediente a la Secretaría General de Acuerdos, a fin de que obtenga una copia certificada de la demanda del escrito incidental y sus anexos, así como de la resolución combatida, para que lo registre como un nuevo juicio de revisión constitucional y sea turnado a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

CUARTO. Estudio de la cuestión incidental. Ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias de esta Sala Superior, que el Tribunal Electoral está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

Sin embargo, la exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite **lo decidido en la propia resolución**, es decir, debe ceñirse a los efectos determinados concretamente en los puntos resolutive de sus fallos, o bien, a la remisión que en algunas ocasiones se hace en los puntos resolutive a las partes considerativas.

SUP-JRC-69/2013
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito reducido de un incidente de ejecución, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad, toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre actos y partes, que no quedaron vinculados por la ejecutoria de la cual se pide su ejecución.

Lo anterior, tiene fundamento en la finalidad de la jurisdicción, por cuanto se busca hacer cumplir sus determinaciones, para lograr la realización del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la ejecutoria.

Ello corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

Partiendo de esa base, es menester tener presente los argumentos vertidos en el escrito que da origen de incidente.

En ese tenor, el partido actor aduce que el tribunal responsable dejó de observar los términos y alcances de la sentencia dictada por esta Sala Superior, dado que:

AGRAVIOS FORMULADOS EN EL INCIDENTE

1. Estaba obligado a emitir una nueva sentencia de manera completa, con independencia de los posibles elementos de

SUP-JRC-69/2013
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

cosa juzgada, pues sólo analiza el impacto que tuvo en la graduación de la sanción, el hecho de que el financiamiento privado provino de los militantes y que la falta se realizó fuera del proceso electoral.

2. Indebidamente se pronunció respecto de los elementos referidos, ya que tales cuestiones son competencia de la autoridad administrativa electoral y este órgano jurisdiccional ordenó que, de ser el caso, fuese directamente el Instituto Estatal Electoral quien tomara en cuenta tales elementos para la graduación de la sanción.

Con respaldo en esos argumentos, el partido actor solicita a esta Sala Superior que se tenga por incumplida la sentencia y se ordene al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Michoacán que la acate en sus términos; es decir, se alega que la responsable no ha dado cumplimiento a la sentencia emitida el diez de julio de dos mil trece, en el expediente SUP-JRC-69/2013.

Son **infundados** los agravios porque contrario a lo que aduce el partido actor, en acatamiento a la ejecutoria de esta Sala Superior, fue correcto que el tribunal responsable se pronunciara con relación a esos elementos, sin afectar otros aspectos de la sentencia impugnada.

Por lo que el tribunal electoral responsable ha dado cumplimiento a la ejecutoria emitida por esta Sala Superior, en los términos que se le ordenó, tal como se demuestra en

SUP-JRC-69/2013
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

seguida.

Esta Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa determinó, que la sentencia impugnada estaba indebidamente fundada y motivada, en atención a lo siguiente:

CONSIDERACIONES DEL SUP-JRC-69/2013

Dicha autoridad se abstuvo de analizar el alegato consistente en que el financiamiento privado no provino de entes prohibidos por la ley, sino de las aportaciones que recibió de sus propios militantes, en vulneración al principio de exhaustividad, dado que omitió pronunciarse con respecto a esa circunstancia, a fin de decidir su impacto y resolver sobre la legalidad de la graduación que fue fijada por la autoridad administrativa electoral local.

El tribunal responsable omitió considerar que en la demanda de apelación se invocó la ilegalidad de la sanción porque, la falta no fue dolosa, dado que en la acción desplegada el promovente observó sus propios estatutos, esto es, que sus afiliados y simpatizantes cumplieran con sus respectivas cuotas estatutarias, sin ningún objetivo adicional o ilegal.

Era necesario analizar lo anterior, para determinar el impacto en la graduación de la sanción, pues el Tribunal Electoral Local lo analizó sólo para justificar la responsabilidad en la conducta del partido, sobre la base de su intención de cometer la infracción; esto es, formuló argumentos exclusivamente para demostrar la

SUP-JRC-69/2013
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

intencionalidad del recurrente, más no así, para justificar la trascendencia que ello tendría en la graduación referida.

El tribunal omitió también estudiar en la graduación de la sanción, la circunstancia de que la infracción se realizó fuera de un proceso electoral.

Como no se analizó el impacto que dichas situaciones podrían tener en la graduación de la sanción, se estimó que era necesario revocar la resolución impugnada, para el efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán emitiera otra, en la que se pronunciara al respecto, con la finalidad de garantizar el derecho de defensa del partido actor, y de ser el caso, ordenará directamente al Instituto Estatal Electoral que tales elementos fuesen tomados en cuenta para la graduación de la sanción correspondiente.

Con las referencias precitas de la ejecutoria que se alega incumplida, ahora procede verificar si el Tribunal Electoral Local responsable cumplió o no con lo ordenado.

En autos obra copia certificada de la sentencia recaída en el expediente TEEM-RAP-073/2011, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el treinta de agosto de dos mil trece, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en el juicio en que se actúa.

A dicha documental, se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en los artículos 14, apartado 4, inciso b),

SUP-JRC-69/2013
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

y 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que están expedidas por el Secretario General del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Michoacán en el ámbito de de su competencia, en conformidad con el artículo 9, Fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de ese Estado.

Ahora bien, esta Sala Superior advierte que el Tribunal Electoral responsable, sobre los temas materia de cumplimiento, asentó lo siguiente:

SENTENCIA EN CUMPLIMIENTO

En cuanto al tema de que el financiamiento privado obtenido no provino de entes prohibidos por la ley, y que ello pudiera tener algún impacto en la graduación de la sanción a fin de disminuirla, consideró que los agravios eran infundados porque:

El artículo 41, fracción II, de la Constitución Federal establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por el citado ordenamiento constitucional y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones de la Carta Magna.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas,

SUP-JRC-69/2013
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

conforme a diversas disposiciones, entre las cuales se encuentra que: *“La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.”*

El Partido de la Revolución Democrática es directamente responsable por la observancia a la norma constitucional en cuestión y por la transgresión a la misma; pues la conducta infractora fue llevada a cabo por dicho partido político a través de su dirigencia y del órgano interno encargado de administrar sus recursos en el Estado de Michoacán.

Tales entes tuvieron conocimiento pleno de los límites a que estaban sujetos respecto de la obtención de su financiamiento privado; motivo por el cual, **las aportaciones de los militantes y simpatizantes** pueden considerarse válida y razonablemente como el medio o instrumento a través del cual se actualizó la falta.

El instituto político apelante **carece de razón** cuando aduce en su favor, que la conducta llevada a cabo por sus militantes no es ilegal, pues la misma tuvo como fundamento el derecho consignado en sus Estatutos, consistente en percibir de sus miembros diversas cuantías por concepto de cuotas partidarias, por lo cual considera que tal circunstancia pudo haber atemperado la graduación de la sanción.

SUP-JRC-69/2013
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Lo anterior, porque la autoridad administrativa electoral responsable (primigenia) en ningún momento consideró que las aportaciones hechas por los militantes de aquél, hubieran tenido un origen ilícito; por el contrario, tomando como base los informes rendidos por el ahora impugnante, señaló en la resolución recurrida que el financiamiento privado provenía, entre otros, de las mencionadas aportaciones; de ahí, que el Instituto Electoral de Michoacán haya considerado innecesario entrar al análisis de la naturaleza legal o ilegal de las mismas, además por no formar parte de la *litis* primigenia.

En contraste, si la autoridad responsable hubiera hecho tal análisis y encontrado algún dato o indicio de que las aportaciones provenían de entes ilegítimos, ello se hubiera tomado en consideración como una **agravante**, aumentándose la sanción en detrimento del partido recurrente.

Por lo que, contrario a lo sostenido por el impugnante, la autoridad electoral administrativa tomó en cuenta, a fin de graduar la sanción, que el financiamiento privado obtenido por el Partido de la Revolución Democrática derivó de las aportaciones de sus militantes, en la parte en que superó al financiamiento público.

Asimismo, consideró que no es factible en modo alguno concebir, que por el ejercicio de un derecho se afecte un bien jurídico constitucionalmente protegido, ya que ello se traduciría, en aceptar un **fraude a la ley**, pues de ese modo se permitiría

SUP-JRC-69/2013
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

eludir el régimen de financiamiento de los partidos políticos consagrado de manera equitativa y proporcional (justicia distributiva) en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -artículo 41- y en la legislación ordinaria conducente.

La Constitución y la ley, no pueden estar sometidas a lo que establezca la normatividad interna de los entes políticos, pues se llegaría al extremo de hacer nugatorio el principio de supremacía constitucional contenido en el diverso numeral 133 de nuestra Carta Magna, consistente en que ningún ordenamiento legal, ya sea ordinario, reglamentario o de cualquier otra índole pueda ubicarse por encima de la Constitución Federal

Máxime que las disposiciones estatutarias de los partidos políticos no son producto de un órgano de representación popular emanado de la voluntad ciudadana, como los preceptos constitucionales o legales.

Aunado a lo anterior, de una interpretación gramatical del multicitado artículo 41 de la Máxima Ley, se advierte que la prohibición expresa de que los recursos privados obtenidos por los institutos políticos no rebasen, al financiamiento público que el Estado les otorga, **no incluye alguna disposición condicionante para que se dé la infracción**, es decir, es suficiente para tener por acreditada la transgresión a tal prohibición, el hecho de que la cantidad otorgada por concepto de financiamiento público a los institutos políticos sea menor a lo recaudado por éstos como financiamiento privado, tal y como ocurrió en el caso en particular.

SUP-JRC-69/2013
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

El Partido de la Revolución Democrática recibió por concepto de financiamiento público, la cantidad de \$10'725,712.35 (diez millones setecientos veinticinco mil setecientos doce pesos, con treinta y cinco centavos moneda nacional), mientras que los recursos obtenidos por financiamiento privado ascendieron a la cantidad de \$18'717,599.09 (dieciocho millones setecientos diecisiete mil quinientos noventa y nueve pesos, con nueve centavos moneda nacional).

De lo cual se colige que el partido infractor obtuvo un beneficio concreto al haber tenido una prevalencia de la fuente privada sobre la pública por la cantidad \$7'991,886.74 (siete millones novecientos noventa y un mil ochocientos ochenta y seis pesos, con setenta y cuatro centavos moneda nacional).

Independientemente de que el financiamiento privado obtenido por el Partido de la Revolución Democrática haya provenido de fuentes legítimas, lo prohibido por la norma constitucional y sancionado por la autoridad responsable, es que en ningún supuesto y por ningún motivo los partidos políticos pueden tener como recursos privados una cantidad mayor a aquella que les haya sido otorgada por el Estado, como financiamiento público; ello a fin de que sea respetado el principio de equidad que debe imperar no sólo en la contienda electoral, sino en el quehacer cotidiano de cada uno de los institutos políticos al momento de realizar sus actividades ordinarias, específicas o de cualquier otra naturaleza.

SUP-JRC-69/2013
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Por otra parte, respecto al planteamiento de que la infracción se realizó fuera de un proceso electoral y que ello pudo trascender en la graduación de la sanción que se le impuso, disminuyéndola; el Tribunal Electoral Responsable consideró infundado dicho planteamiento, porque:

Si bien, durante el ejercicio fiscal dos mil nueve, en que se llevó a cabo la conducta infractora, no se desarrolló algún proceso electoral en el Estado de Michoacán de Ocampo, lo cierto es que, el artículo 41, fracción II, de la Constitución no exige como supuesto para la acreditación de la falta, que se encuentre en curso algún proceso electoral, al no ser un requisito para que la autoridad administrativa electoral pueda cumplir con su obligación de fiscalizar los ingresos de los partidos políticos, y específicamente, a fin de determinar si ha ocurrido o no un rebase del financiamiento privado sobre el público.

En otras palabras, para considerar actualizada una violación al principio de equidad es suficiente con que exista constancia de que, un ente político obtuvo mayores recursos de origen privado que público en una determinada anualidad, sin que se requiera la existencia de una relación entre el beneficio obtenido con la conducta infractora y el momento en que fue llevada a cabo.

Es decir, no es indispensable demostrar que ese beneficio se tradujo, por ejemplo, en la realización de mayores actividades políticas o político-electorales en determinado espacio temporal o en un mejor desempeño de actividades para atraer mayor número de ciudadanos a enlistarse en las filas del partido

SUP-JRC-69/2013
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

político, o bien, que ello provocó un repunte en las preferencias electorales en determinado proceso electivo o en futuros procesos electorales, etcétera, para considerar actualizada la violación al principio referido, incluso, ni siquiera es necesario saber si el excedente obtenido por el partido político a causa del rebase del financiamiento privado sobre el público, fue utilizado o no, ya que puede darse el caso de que tal excedente se encuentre en las cuentas concentradoras del partido, sin haber sido aprovechado, y aun así, quede configurada la infracción en comento.

Esto es, basta con el hecho objetivo de que se genere una situación desproporcionada e inequitativa con respecto a los demás institutos políticos en la realización de sus actividades ordinarias y específicas permanentes, en atención a que dependiendo de las circunstancias propias -grado de representatividad- de cada uno de ellos, es que deben percibir lo que proporcionalmente les corresponde.

Razón por lo cual, al estar plenamente acreditado que el Partido de la Revolución Democrática ingresó mayor financiamiento de origen privado que público durante el año de dos mil nueve, es que se produjo la vulneración al principio constitucional de equidad, rector en materia electoral.

Para una mayor ilustración y comprensión de lo anterior, el Tribunal Electoral Local, insertó una tabla, en la que se muestran, a manera de referencia, las cantidades que como financiamiento público y privado recibieron cada uno de los institutos políticos acreditados en el Estado de Michoacán,

SUP-JRC-69/2013
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

durante el dos mil nueve, año en que el Partido de la Revolución Democrática infringió la norma constitucional anteriormente aludida.

Datos que fueron tomados de la página oficial del Instituto Electoral de Michoacán -www.iem.org.mx- y que también obran en los Tomos I y II de los Cuadernillos de Trámite del expediente de mérito a fojas 20 y 755, respectivamente, correspondientes a los dictámenes consolidados del primer y segundo semestres del año dos mil nueve.

FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO MINISTRADO Y OBTENIDO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE LOS MESES DE ENERO A JUNIO DE 2009.				
PARTIDO POLÍTICO	IMPORTES			COMPROBADO
	FINANCIAMIENTO PÚBLICO	FINANCIAMIENTO PRIVADO	FINANCIAMIENTO TOTAL	
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	\$4'113,666.85	\$981,780.03	\$5'095,446.88	\$3'805,109.73
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	4'367,920.72	341,814.74	4'709,735.46	4'976,056.86
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	3'836,716.47	9'523,827.48	13'360,543.95	11'248,979.54
PARTIDO DEL TRABAJO	1'343,128.91	0.00	1'343,128.91	1'343,384.16
CONVERGENCIA	951,384.46	1.50	951,385.96	949,712.43
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1'130,125.52	0.00	1'130,125.52	1'035,367.68
PARTIDO NUEVA ALIANZA	968,209.94	19,000.00	987,209.94	900,559.25
TOTALES	\$16'711,152.87	\$10'866,423.75	\$27'577,576.62	\$24'259,169.65

FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO MINISTRADO Y OBTENIDO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE LOS MESES DE JULIO A DICIEMBRE DE 2009.				
PARTIDO POLÍTICO	IMPORTES			COMPROBADO
	FINANCIAMIENTO PÚBLICO	FINANCIAMIENTO PRIVADO	FINANCIAMIENTO TOTAL	
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	\$4'113,666.86	\$2'311,127.01	\$6'424,793.87	\$7'783,394.47
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	4'372,993.22	90,452.73	4'463,445.95	4'373,867.99
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	3'846,024.25	9'105,103.47	12'951,127.72	10'943,074.35
PARTIDO DEL TRABAJO	1'345,293.47	0.00	1'345,293.47	1'349,021.81
CONVERGENCIA	951,384.46	1.55	951,386.01	951,143.96
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1'130,125.21	0.00	1'130,125.21	1'110,840.01
PARTIDO NUEVA ALIANZA	973,404.94	0.00	973,404.94	1'041,124.86
TOTALES	\$16'732,892.40	\$11'506,684.76	\$28'239,577.16	\$27'552,467.45

FINANCIAMIENTO OBTENIDO POR EL PRD				
PÚBLICO			PRIVADO	
1. Para actividades	\$7'692,048.34		1. Financiamiento Militantes	\$18'494,309.13

SUP-JRC-69/2013
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

ordinarias		y Simpatizantes	
2. Para actividades Específicas	\$664,554.01	2. Autofinanciamiento	\$190,000.00
3. Transferencias del Comité Ejecutivo Nacional	\$2'369,110.00	3. Financieros, Fondos y Fideicomisos	\$33,289.96
Total de Ingresos	\$10'725,712.35	Total de Ingresos	\$18'717,599.09

De lo anterior, el Tribunal responsable advirtió (de las dos primeras tablas) que únicamente el Partido de la Revolución Democrática tuvo mayor cantidad de ingresos por concepto de financiamiento privado que el resto de los partidos políticos, incluso desde el primer semestre del año dos mil nueve; lo que se corrobora de los datos asentados en la última de las tablas, de la cual se desprende que la cantidad de financiamiento privado recabado durante todo el año dos mil nueve fue mayor al entregado al instituto político apelante, por parte del Estado.

Esto es, desde el primer semestre del dos mil nueve, el Partido de la Revolución Democrática tuvo pleno conocimiento de que sus ingresos por concepto de financiamiento privado eran superiores respecto de su financiamiento público, lo cual pudo haberlo posicionado con cierta ventaja, frente a los demás partidos políticos, quienes sí respetaron las disposiciones constitucionales y legales atinentes a su financiamiento.

Es decir, aún y cuando no era necesario saber si el instituto político había dispuesto o no de los recursos, y la forma en que lo hubiere hecho, a fin de tener por acreditada la violación al principio constitucional de equidad.

La cantidad por la que fue rebasado el financiamiento público por el privado (\$7'991,886.74 siete millones novecientos

SUP-JRC-69/2013
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

noventa y un mil ochocientos ochenta y seis pesos, con setenta y cuatro centavos moneda nacional) sí representa una posible ventaja para el partido infractor, si se considera que contó con mayores recursos que sus contrincantes, los cuales pudo utilizar en sus actividades ordinarias, específicas o bien para buscar el apoyo de los votantes una vez llegado el proceso electoral.

En ese orden de ideas, el Tribunal Electoral consideró que no le asistía la razón al partido político actor, en torno a que por no haberse llevado a cabo proceso electoral alguno en el Estado de Michoacán, en el año dos mil nueve, dicha circunstancia pudo haber disminuido la sanción que le fue impuesta, debiendo ser tomada como una atenuante, pues, como ya se dijo, es suficiente que se acredite el rebase del financiamiento privado sobre el público para que se configure la transgresión a la norma constitucional; dado que, la actividad fiscalizadora del Instituto Electoral de Michoacán, sobre los recursos de los partidos políticos es permanente, haya o no un proceso electoral en curso.

Ello porque los partidos políticos reciben prerrogativas por parte del Estado durante todo el tiempo que tienen actividad en el proceso democrático del país, ya sea a nivel federal o local, dichos recursos necesariamente deben ser fiscalizados conforme a las reglas constitucionales y legales previamente establecidas, a fin de permitir que las diversas corrientes políticas tengan un desarrollo armónico, justo y equitativo, sea que se encuentren en contienda o no. De ahí, que resulte

SUP-JRC-69/2013
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

infundado el argumento del partido actor en este aspecto.

Además de lo anterior, el tribunal estimó que el daño ocasionado al bien jurídico protegido por la norma, en este caso, el principio constitucional de equidad, fue llevado a cabo desde el momento mismo en que se configuró la infracción, esto es, desde que el financiamiento público comenzó a ser rebasado por el financiamiento privado del Partido de la Revolución Democrática, ello sin importar que proviniera o no de los militantes de dicho instituto político, que se hubiera llevado a cabo o no un proceso electoral durante el año dos mil nueve, e incluso aunque la cantidad motivo del rebase hubiera sido menor o mayor a \$7'991,886.74 (siete millones novecientos noventa y un mil ochocientos ochenta y seis pesos, con setenta y cuatro centavos moneda nacional), pues la prohibición radica en que, por ningún motivo el financiamiento privado puede ser mayor al público.

De lo anterior, es posible advertir que el tribunal referido sí atendió a lo ordenado por esta Sala Superior, pues analizó si el financiamiento privado que obtuvo el partido actor por provenir de su militancia y el hecho de que la falta fue cometida fuera de un proceso electoral.

Sin embargo, el Tribunal Electoral Local consideró que dichas circunstancias no podían considerarse como atenuantes, porque la vulneración a lo previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal consistente en que los recursos privados obtenidos por los institutos políticos no pueden rebasar, el financiamiento público que el Estado les otorga, **no incluye**

alguna disposición condicionante para que se dé la infracción, pues es suficiente para tener por acreditada la transgresión a tal prohibición, el hecho de que la cantidad otorgada por concepto de financiamiento público a los institutos políticos sea menor a lo recaudado por éstos como financiamiento.

También, el Tribunal Electoral Local estimó que la autoridad administrativa electoral en ningún momento consideró que las aportaciones hechas por los militantes de aquél, hubieran tenido un origen ilícito; sino por el contrario, tomando como base los informes rendidos por el ahora impugnante, señaló en la resolución recurrida que el financiamiento privado provenía, entre otros, de las mencionadas aportaciones.

Además, determinó y consideró que si la autoridad responsable hubiera hecho tal análisis y encontrado algún dato o indicio de que las aportaciones provenían de entes ilegítimos, ello se hubiera tomado en consideración como una **agravante**, aumentándose la sanción en detrimento del partido recurrente.

Por otra parte, el tribunal responsable estimó que el hecho de que la infracción se hubiese realizado fuera del proceso electoral no merecía que se disminuyera la sanción, porque el artículo 41, fracción II, de la Constitución no exigía como supuesto para la acreditación de la falta, que se encuentre en curso algún proceso electoral, al no ser un requisito para que la autoridad administrativa electoral pueda cumplir con su obligación de fiscalizar los ingresos de los partidos políticos, y

SUP-JRC-69/2013
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

específicamente, a fin de determinar si ha ocurrido o no un rebase del financiamiento privado sobre el público.

Pues para considerar actualizada una violación al principio de equidad es suficiente con que exista constancia de que, un ente político obtuvo mayores recursos de origen privado que público en una determinada anualidad, sin que se requiera la existencia de una relación entre el beneficio obtenido con la conducta infractora y el momento en que fue llevada a cabo.

De ahí, que contrario a lo que argumenta el partido actor, en la sentencia emitida en cumplimiento sí atendió la ejecutoria emitida por esta Sala Superior, por lo que al ser infundados sus agravios, lo procedente es tenerla por cumplida.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se escinde el escrito incidental, presentado por el Partido de la Revolución Democrática, como quedó establecido en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se reencauza el escrito presentado por el Partido de la Revolución Democrática para que sea conocido y resuelto como juicio de revisión constitucional electoral, en términos del considerando TERCERO de la presente resolución.

SUP-JRC-69/2013
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

TERCERO. Remítase a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior el expediente a efecto de que forme y turne el respectivo juicio de revisión constitucional electoral.

CUARTO. Se tiene por cumplida la sentencia dictada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-69/2013, el diez de julio de dos mil trece.

NOTIFÍQUESE; personalmente al partido actor, en el domicilio señalado en su demanda; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Michoacán, y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, apartado 3, 27 y 28 de la ley de medios citada.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanís Figueroa y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**SUP-JRC-69/2013
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA